

Del Juzgado y autoridad de los Capitanes Generales en un Ejército y Provincia.

71 Para la mejor inteligencia de las facultades de estos Gefes explicaremos: Primero las que corresponden á un Capitan General ó Comandante en Gefe de un Ejército en Campaña. Segundo: las que pertenecen á un Capitan ó Comandante General de Provincia. Tercero: las que tienen los que sean al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias. Quarto: algunas particularidades con que se distinguen los Capitanes ó Comandantes Generales de Navarra, Galicia, Cataluña, Castilla la Vieja, Andalucía y Campo de Gibraltar. Quinto: las Personas y Cuerpos que tienen consideracion de Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores; y sexto los Corregimientos de la Peninsula comprehendidos en las Capitánias Generales de cada Provincia.

Del Capitan General de un Ejército en Campaña.

72 La Ordenanza General del Ejército explica el mando del General en Gefe en Campaña, residiendo el Ejército dentro de la Provincia de algun Capitan ó Comandante General, en los siguientes artículos.

Consejo de Ordenes, debe entenderse las avocó á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes para remitirlas á quien me pareciere para que me informe, siendo persona de letra, aunque no lo sea de orden, y hecho pueda Yo resolverlas y determinarlas por mí; y siguiendo esta regla, he nombrado á D. Joseph Munive de mi Consejo de Guerra, para que instruyéndose de la causa de Don Gonzalo Carbajal, me informe sobre ella, y pueda Yo determinarla; á cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente. Tendéase entendido todo lo referido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte que le tocase, haciendo remitir luego á mis Reales manos los autos que en él paren en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carbajal. Señalado de la Real mano de S. M. en Madrid á 30 de Junio de 1728. Al Conde de Santisteban Marques de Castelar.

73 «Quando Yo resolvieré que con determinado objeto se forme Ejército destinado á obrar defensiva u ofensivamente dentro ó fuera de mis Dominios contra enemigos de mi Corona, señalaré el parage de Asamblea en que mis Tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse.»

74 «El Capitan ó Comandante General que Yo nombrare para serlo en Gefe del referido Ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las Tropas destinadas á Campaña, y el de la Provincia de la Asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal Gefe del Ejército de prevencion, en el mismo dia, desde luego que por mi Secretario del Despacho de la Guerra tenga el aviso de haberlo Yo nombrado.»

75 «Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los Cuerpos destinados á Campaña, las comunicará por sí á sus respectivos Gefes el Capitan General del Ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un Quartel á otro, y qualquiera otra providencia, cuya práctica necesite de auxilios del país, pasará sus oficios por escrito al Capitan General de la Provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el Capitan General de Provincia, segun los avisos del de Ejército.»

76 «Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado mayor del prevenido Ejército dependerán del Gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.»

77 «Siendo de superior grado el Capitan General del Ejército, que el que lo fuere de la Provincia de Asamblea, tomará este el Santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del Ejército prevenido sea mas antiguo, dará el Santo el de la Provincia, y enviará un Ayudante de Campo suyo el del Ejército para tomarle á boca.»

78 «Si la Guerra se hiciere en la Provincia de Asamblea, ó esta fuere confinante con la extranjería en que ha de obrar el Ejército, tendrá el Capitan General el absoluto mando de las Armas en Tropas y Plazas de la Provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan ó Comandante General el ejercicio de su jurisdiccion en

Ord. del Ejército
cit. trat. 7. tit.
1. art. 1.

Id. art. 2.

Id. art. 3.

Id. art. 4.

Id. art. 5.

Id. art. 6.

lo económico y gubernativo de ella: de modo que los Magistrados y Tribunales y Jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente Militares; no han de mudar de jurisdicción; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las Armas y servicio del Ejército, han de obedecer las órdenes que en derecho les comunique el Capitan General del Ejército nombrado.

Ord. del Ejército trat. 7. título 1. art. 7.

79. «Quando Yo determinare ampliar el mando del General en Gefe del Ejército á otra ó mas Provincias de las confinantes con el país extrangero en que se haga la Guerra; daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de Armas y gubernativo, lo que en el artículo antecedente está explicado.»

Id. art. 8.

80. «Luego que el Capitan General del Ejército esté nombrado, se le presentará el Quartel Mestre General que Yo hubiere elegido, y tomando sus órdenes, se dirigirá con anticipacion á la Provincia de Asamblea para establecer el acantonamiento ó campos de las Tropas del Ejército de Campaña; á las que conforme fueren llegando, dará sus pasaportes el Capitan General de Provincia para encaminarse á sus destinos.»

Id. art. 9.

81. «Inmediatamente que el Capitan General de la Provincia de Asamblea ó confinante con el país en que se haga la Guerra, sepa por el aviso que reciba de mi Secretario del Despacho de ella, quien es el Capitan General en Gefe del Ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las Armas, expedirá órdenes circulares á todos los Gobernadores de Plazas y Comandantes Militares sujetos á su jurisdicción, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del Capitan General nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente Militares.»

Id. art. 10.

82. «Quantas noticias necesite y pida el Capitan General respectivas al conocimiento del Estado de los Cuerpos destinados á Campaña, se las suministrarán puntualmente, con la explicacion que sus órdenes indiquen, los Inspectores de la Infantería, Caballería y Dragones, Ingeniero General, Comandante General de Artillería, Gefes de los Cuerpos de mi Casa Real y demas dependientes del Estado General del Ejército.»

Ord. del Ejército trat. 8. título 8. art. 6.

83. El Capitan ó Comandante General de un Ejército en Campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar

los Bandos que para la disciplina de las Tropas tuviere por conveniente; los quales tienen fuerza de Ley; y su observancia comprehende á quantas personas sigan el Ejército sin excepcion de clase, estado, condicion, ni sexo, ateniéndose así el Auditor General; como los Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios de los Regimientos á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores; como S. M. lo manda en sus Reales Ordenanzas.

84. Sin embargo de esta facultad tan amplia de los Generales para la promulgacion de los Bandos; no conoce su Juzgado (sino de la contravencion de aquellos; cuyo privativo conocimiento se reserva) y de los que hace publicar sobre delitos que no expresa la Ordenanza; pues los señalados en esta baxo alguna pena ha de juzgarlos siempre el Consejo de Guerra ordinario de Oficiales de cada Cuerpo. Así lo declaró S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 26 de Junio de 1783. (1) con

(1) Entre los Bandos publicados en el Campo de San Roque por el General en Gefe del Ejército que sitiaba á Gibraltar hubo dos dirigidos el primero á fixar los límites para consumir la desercion, y el segundo á determinar la cantidad que fuere suficiente materia de hurto para incurrir en la pena capital que prescribe la Ordenanza General á este delito, como tambien al de desercion en Campaña. Un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas fué acusado de haber contravenido á los dos Bandos citados; y con motivo de lo que previene el art. 5. título 11. trat. 4. de la Ordenanza particular de Reales Guardias de Infantería, se suscitó la duda si debía ser juzgado por el Consejo ordinario de su Cuerpo, ó por el Tribunal del General en Gefe.

Conformándose el Rey con lo que ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en el asunto, á fin de que quede mas expedita la administracion de Justicia en Campaña, y que se verifiquen prontamente los castigos, como conviene por el escarmiento, se ha servido declarar, que así en el presente caso, como siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos Militares de qualquiera Cuerpo del Ejército por sus respectivos Consejos ordinarios, y que al Tribunal del General en Gefe solo corresponden entender de las causas de contravencion á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza. Lo aviso á V. E. de Real orden para su noticia, y de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Junio de 1783. — Miguel de Mizquiz. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 26 de Jun. de 1783 para que en Campaña se juzgen por el Consejo Ordinario de Oficiales los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza.

motivo de haberse dudado en el Ejército que sitiaba la Plaza de Gibraltar, si el delito de hurto en tienda y desercion en que incurrió un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, correspondia al Juzgado del General, ó debia ser sentenciado por este Cuerpo, como se executó en cumplimiento de dicha Real Orden, sirviéndose S. M. aclarar un artículo de la Ordenanza de estos Regimientos, por el qual se previene que la infraccion de los Bandos en Campaña pertenezca al General, como mas extensamente se dice en el artículo peculiar de estos Cuerpos.

85. A representacion del Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaron en el Sitio de la misma Plaza de Gibraltar, se sirvió el Rey declarar tambien con fecha de 26 de Diciembre del año de 1780, que el Juzgado del Capitan General en Campaña intervenga en las primeras diligencias y formacion de causas en Sumario de los reos aforados que se refugian á la Iglesia del Quartel general hasta extraerlos de la inmundad baxo la correspondiente caucion juratoria; y que luego que conste su fuero, aunque hayan cometido delito, cuyo conocimiento pertenezca al Juzgado del Capitan General, se entregue á su Comandante particular para que continúe la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona; pero que si se aprehendiesen los reos fuera de los limites del Ejército en lugar profano, quede desaforado y sujeto al Juzgado del General, cuya Real orden, que se traslada en el §. 680, se tendrá presente con las excepciones que expresa la resolucion posterior de 26 de Junio de 83 referida en el párrafo antecedente.

86. Conoce tambien el Juzgado de los Capitanes Generales en Campaña de la contravencion á las leyes generales de policia y buen gobierno publicadas para aseo y buen orden de los Campamentos, pudiendo exercer libremente sus funciones el Preboste en todos los puestos públicos del Campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunas Cuerpos privilegiados, y solo quando estos se limiten á vender los viveres para solo sus respectivos Cuerpos, estarán sujetos á sus Gefes particulares: así lo declaró el Rey por Real Orden de 7 de Noviembre de 1780 (1), que se

(1) Enterado el Rey de la representacion de Don Carlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas des-

dirigió al Teniente Coronel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de cierta competencia que sobre esto tuvo con el Comandante General de aquel Ejército. Y aunque este Gefé hizo presente al Rey se sirviera aclarar las últimas clausulas de la Real Orden antecedente, dexando siempre sujetos al Estado mayor del Ejército los Vivanderos y demas de qualquier Cuerpo por privilegiado que sea que se metiese á exercer trato y comercio público; no creyó S. M. precisa semejante declaracion, y mandó por su Real Orden de 5 de Diciembre de 1780 (1) hicie-

tinados al Bloqueo de Gibraltar, que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se queja de haber arrestado el Preboste de aquel Campo sin facultad para ello á dos Soldados de su Regimiento, que servian de vivanderos por haber subido el precio de la carne con arreglo á contrata en perjuicio de los privilegios concedidos á los Cuerpos de Casa Real; se ha servido declarar S. M. que teniendo dichos dos Soldados carnicería pública en la plaza de vivanderos, no están exentos de la jurisdiccion del Estado mayor de aquel Campo de Tropas y del oficio del Preboste, quien puede exercer libremente sus funciones en todos los puestos del Campo, zelando el cumplimiento de las leyes generales de policia y buen gobierno, como ha sido práctica en todos los Ejércitos; pero que si se hubieran ceñido los referidos Soldados á vender carnes u otros viveres para los de su Cuerpo solamente, entonces deberán ser corregidos y castigados por sus Gefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerrogativas que les corresponden. Participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1780. Miguel de Mizquiz. Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) El Rey se ha enterado de quanto V. E. expone en su oficio de 16 de Noviembre proximo pasado á consecuencia de la Real resolucion motivada de resultas de la representacion que hizo el Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Carlos de Hautregard pretendiendo restringir las facultades del Preboste de ese Campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto; y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E. me manda prevenirme haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese Campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerrogativas de los Cuerpos de Reales Guardias la execucion de las leyes de policia y buen gobierno que alli se han establecido. Participo á V. E. de Real orden para su gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Diciembre de 1780. Miguel de Mizquiz. Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Comandante General de las Tropas del Campo de San Roque.

Ord. de 7 de Nov. de 80 para que en Campaña estén sujetos los vivanderos de los Cuerpos privilegiados al Estado mayor del Ejército, si estuviesen en las Plazas públicas.

Ord. de 5 de Dic. de 1780 aclarando la anterior.

ra uso de su autoridad en las ocurrencias de aquel Campo, segun la practica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los Cuerpos de Casa Real la execucion de las leyes de policia que se estableciesen.

87 Fundado en estas dos Reales Ordenes se hizo oposicion por el Regimiento de Reales Guardias Walonas para que el Preboste no reconociese la barraca de su Campamento, como pretendió hacer el de aquel Ejército con motivo de tener indicios de hallarse en ellas algunos efectos robados del Campo; y enterado de todo el Rey, se sirvió declarar por su Real resolucion de 29 de Enero de 1781 (1), que las facultades del Capitan ó Co-

Ord. de 29 de Enero de 81 declarand. que las facultades de un Capitan Gener. en campaña son mayores que en una Provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos adjuntos del Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas destinados al Bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con papel de 31 de Diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel Campo de resulta del reconocimiento que pretendia practicar el Preboste en algunas barracas de dicho Real Cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del Comandante General del citado Bloqueo D. Martin Alvarez de Sotomayor, ha reconocido, que el Comandante de Reales Guardias Walonas, y los demas Oficiales, que impidieron al Preboste las diligencias justas y debidas de registrar las referidas Barracas, faltaron gravemente debiendo haberla auxiliado en este encargo, para el que tenia expresamente facultades el citado Ministro por la Real Orden de 7 de Noviembre último; en que no se le limitan á ningún puesto del Campo, sin que las últimas cláusulas de la expresada Real Orden hagan ninguna restriccion sobre el particular; en cuya consecuencia, y con reflexion á que las facultades del Comandante General de un Ejército en campaña deben ser mayores y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos, incluso los privilegiados; y que el Preboste, como Cabo principal para la execucion de las providencias de justicia, policia y bandos, puede y debe, segun la practica y ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el Campo en general, y con justo motivo reconocer qualquiera tienda, barraca, ó sitio, y prender, sin excepcion de Cuerpos ni personas, á todos los que conciepe delinquentes; se ha servido declarar S. M. conforme á lo prevenido en la primera parte de la citada Orden de 7 de Noviembre anterior, puede exercer el Preboste sus funciones y cumplir las órdenes, é instrucciones del General en el Campamento de Reales Guardias Walonas del mismo modo que en qualquiera otro parage, arrestar los delinquentes, y que todos los infractores de bandos generales, ó que hayan cometido delito de desafuero se con-

mandante General de un Ejército deben ser mayores; y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos; y que no debe eximirse ninguno por privilegiado que sea de su inspeccion.

Del Capitan ó Comandante General de una Provincia.

88 «Al Virrey ó Capitan General de una Provincia estarán subordinados quantos individuos Militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y por su autoridad y representacion es la voluntad del Rey sea obedecido de toda la gente de Guerra, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.» Por esta consideracion tenia mandado el Señor Don Felipe V en la Real Instruccion expedida en primero de Enero de 1714; que los Capitanes Generales de una Provincia gozasen la preeminencia de presidir siempre en todas las juntas que tuvieran dentro del territorio de su mando, por represen-

Ord. del Ejército trat. 6. tit. 1. art. 1.

rijan, y castiguen en la forma regular por el Comandante General y Auditor, aunque sean individuos de Cuerpos privilegiados en juzgado privativo: bien entendido, que en el caso de verificar, que el delito no priva al reo de su fuero, se devuelva á su propio Comandante para que proceda contra él como corresponde.

Tambien quiere el Rey que prevenga V. E. al Comandante de los Batallones que existen en el Campo no sea omiso en comunicar qualquiera novedad extraordinaria al Comandante General, el que como responsable de todo aquel Ejército, debe estar instruido de quanto en él ocurra; y ha reparado justamente S. M. no se hubiese dado noticia á dicho Gefe de un Extrangero que se decia Píotin Frances, y estuvo acogido todo un dia en la barraca de un Cabo de Reales Guardias Walonas: como tambien de que se hubiese despedido sin su conocimiento á un Soldado de este Cuerpo que debía ser juzgado, y castigado en el Tribunal de la Comandancia General por el delito que se le atribuia del robo de un barril, ademas de haberle tenido preso mas tiempo del permitido sin formarle causa. Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Enero de 1781. Miguel de Múzquiz. Señor Barón de Spanguen, Teniente Coronel y Director de Guardias Walonas. Con la misma fecha se comunicó al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez.

tar la persona del Rey, como se ve en los artículos de esta instrucción que se copian en la nota.*

89 Estos Gefes en su respectivo Ejército ó Provincia tienen jurisdicción para conocer de todas las causas de los Oficiales y demas individuos Militares á excepcion de los Cuerpos privilegiados, como lo previene el Rey en los artículos siguientes de la Ordenanza general.

Ord. del Exérc.
cit. trat. 8. tit.
4. art. 1.

90 » Los Oficiales de todas las clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que tuvieran su destino, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexon con mi servicio, con parecer del Auditor ó Asesor de Guerra, quien substanciará las causas en virtud de Decreto del Comandante General, con cuya circumstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho Ministro **, precediendo la orden del Capitan General en consecuencia de Oficio que el Auditor ó Asesor le pase,

* Esta instrucción se expidió á primero de Enero de 1714 para arreglar las obligaciones, facultades y sueldo de los Capitanes Generales de Provincia, y los artículos VII, VIII, y IX, que tratan de la presidencia que deben tener estos Gefes, son los siguientes:

Artículos de la Instruc. de 1. de Enero de 1714, que tratan sobre la preeminencia de presidir los Capitanes Generales todas las Juntas.

ART. VII. » En todas las jurisdicciones tendrán los Capitanes Generales de Provincia el primer lugar, como representando la persona del Rey; pero solamente en casos y cosas graves tocantes al servicio de S. M. para lo qual siempre en cada uno de estos casos y cosas, se despacharán Cédulas Convocatorias, y no de otra manera.»

ART. VIII. » Lo mismo se observará en qualquiera junta que se formare de orden de S. M. en el distrito de su Governacion, bien que estas Juntas se consideren como en Cortes, ó bieu que se formen en disposicion de ellas.»

ART. IX. » En las unas y otras presidirán, como va dicho, para que en todo se guarden los intereses del Rey, y que nada se consulte, trate, ni resuelva en perjuicio de su Real servicio, &c.»

Se halla esta instrucción en el Tom. II de Portugalés, pag. 1.

** Sobre el modo de declarar los Oficiales del Ejército ante los Auditores ó Asesores de Guerra se expidió una Real Orden en diez de Diciembre de 1787, que se traslada en el Tom. III de procesos en la forma de tomar declaración á testigos de qualquiera jurisdicción que sean.

» señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el Juzgado Militar donde ha de recibirlos con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

91 » De las sentencias de los Capitanes Generales en Id. art. 3.
» materias civiles y criminales podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencias de Oficiales, que deben consultárseme antes de su execucion, los pasará el Capitan General á mis manos por la Vía reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó Asesor.»

92 Tienen tambien jurisdicción contra todos los que ocultan ó auxilian Desertores, ó cometen delitos de los que están sujetos al Juzgado Militar de qualquier clase y fuero que sean los delinquentes, como el Rey lo previene en sus Reales Ordenanzas, y queda dicho en el primer Tomo en los artículos 191 y siguientes.

93 Conoce tambien este Juzgado de todos los Inventarios, Abintestatos y particiones de los Militares con dependencia del Supremo Consejo de Guerra á donde han de remitirse los autos originales, y otorgar las apelaciones con arreglo á la Ordenanza General, y á las Reales Cédulas que se han trasladado en el Tomo I en el artículo de Testamentos, §. 429 y siguientes.

94 Las multas impuestas á todos los individuos del Fuero de Guerra por este Juzgado se depositarán en la persona que nombre el Auditor como Subdelegado del Superintendente de este ramo, aplicándose el todo de ellas al Real Fisco con arreglo á la Real Cédula de 8 de Julio de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 64, y para su cuenta y razon habrá en las Capitanías Generales un libro al cargo del Secretario donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, día y causa por que se imponen, y cada quatro meses se entregará el importe de ellas á la persona que dipute el Subdelegado, con copia del asiento del libro firmado por el Secretario con el Visto-Bueno del Gefé, todo con arreglo á la expresada Real Cédula.

95 La autoridad de los Capitanes y Comandantes Generales en los Consejos de Guerra Ordinarios de los Regimientos, y la facultad de suspender y aprobar las sentencias.
Tom. II. E

tencias, se explica en el tercer Tomo de Procesos, donde puede verse la dependencia que tienen de estos Gefes los Cuerpos que se hallan en el distrito de su mando desde que se da el memorial para procesar á un reo hasta la execucion de la sentencia, exceptuándose de esta dependencia, no solo los Cuerpos de Casa Real y Artilleria, como queda dicho, sino los Regimientos de Milicias, los quales solo están sujetos á los Capitanes Generales en aquellas causas criminales que han de Juzgarse por su Ordenanza en Consejo de Guerra de Oficiales, quando los Regimientos están unidos, haciendo el servicio en Guarnicion ó Campaña, pues en los demas casos son sus Coroneles ó Comandantes Jueces privativos de todas las causas de sus individuos, con inhibicion de todo Tribunal, como se ve en el artículo peculiar de los Regimientos Provinciales §. 910, y siguientes de este Tomo.

96 Pero aunque no tengan parte en los Consejos de Guerra de los Cuerpos privilegiados, tienen estos Gefes la autoridad de señalar á los reos sentenciados á presidio el parage donde deben cumplir su condena, con arreglo á la Real Orden de 16 de Febrero de 1774, que se copia en el tercer Tomo en el artículo que trata de las obligaciones de los Vocales de un Consejo, exceptuando aquellos en que por expresas Reales Ordenes tienen ya los reos su destino señalado, como sucede con los desertores de los Regimientos de Guardias que se aplican á los caminos de Málaga por Real Resolucion de 26 de Octubre de 1783 que se traslada en el Tomo IV en la voz *Desertores de los Regimientos de Guardias*: todo lo qual se halla confirmado por resolucion de 28 de Abril de 85 á una consulta que sobre este asunto hizo el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haberse sentenciado por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas á Juan Desmeret, Soldado, Desertor de segunda vez, á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los caminos de Málaga, cuyo Real Decreto queda copiado en la nota del §. 43 de este Tomo.

97 Los Capitanes Generales han de poner el *cumplase* en todos los Despachos ó Patentes de los Oficiales del Ejército que tengan destino en el distrito de sus mandos, exceptuándose los de los Cuerpos de Casa Real, en cuyos despachos ha de poner el Comisario de ellos el *Tomé razon*, y los de la Real Armada, que debe exe-

cutarse por sus Capitanes Generales respectivos de sus Departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos Gefes, como S. M. lo tiene mandado por Real Orden de 20 de Abril de 1782 (1). Véase el §. 148 donde se expresan los Gefes que han de poner el *cumplase* en los despachos de los Oficiales que se hallen en Castilla la Nueva.

98 En qualquiera duda ó disputa que ocurra de Ordenanza tienen estos Gefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al Rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos Militares, como está mandado por Real Orden de 18 de Febrero de 1769 (2); pero no pueden introducirse en el mando económico, y gubernamental.

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los Oficiales nuevamente provistos, y el en que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey, que en adelante se dé la posesion á todo Oficial desde el dia que ponga el *cumplase* en su Despacho el Capitan, ó Comandante General, en cuyo Ejército ó Provincia sirva; y que tambien le debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *cumplase*, sin que por esto los interesados ó sus Cuerpos dexen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los Despachos en las Oficinas de Real Hacienda que corresponda. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1782. — Miguel de Múzquiz. A los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) La promulgacion del Bando sobre plazas supuestas en las Revisitas de Comisario, se omitió en las nuevas Reales Ordenanzas Generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con sus solidas reglas y penas mas severas.

Por el indebido empeño que ha formado el sobre Bando el errado concepto de algunos Comisarios hasta llegar al atentado de dexar sin revista un Batallon formado para aquel acto; me manda dar el Rey sobre las Ordenanzas á ese Intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas Ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diere V. E. cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.

Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. — El Pardo 18 de Febrero de 1769. — Juan Gregorio Munain. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Ofic. se cuente desde el dia que el General ponga el *cumplase* en sus *Despachos*.

Ord. de 18 de Febrer. de 82 para que los Generales puedan decidir mas severas.

tivo de los Cuerpos, pues esto es privativo de los Inspectores Generales, como S. M. lo declaró en 24 de Abril de 1772, cuya Real resolución queda copiada en la nota del §. 81 del Tom. I, y volvió á declararlo en 22 de Octubre de 1786 (1) con motivo de haber un Capitan General de Provincia mandado se le diese licencia absoluta á un Soldado sin conocimiento del Inspector.

99 Tienen tambien autoridad de enviar Partidas de Tropas para la aprehension y persecucion de los Contrabandistas, como lo previene la Real Orden de 11 de Julio de 1784 (2), en la qual les encarga S. M. estrecha-

Ord. de 22 de Oct. de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo económico de los Regimientos. (1) Con motivo de haber ocurrido al Capitan General de Castilla la Vieja un Soldado del Regimiento de Infantería de Mallorca, exponiendo accidentes habituales, que le imposibilitaban continuar el servicio, providencia, que el Coronel del expresado Cuerpo le expidiese su licencia sin tener presente lo que sobre estos casos previene la Real Orden de 19 de Febrero de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey, que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del Ejército corresponde su conocimiento privativamente á los Inspectores Generales, haciéndoles constar las urgencias, ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificación correspondiente. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 22 de Octubre de 1786. Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 11 de Julio de 84 remite las Instrucciones para perseguir Malhechors, y Contrabandistas. (2) El Rey quiere que se exterminen las cuadrillas de Malhechors y Contrabandistas, que de algun tiempo á esta parte infestan al Reyno con grave perjuicio del Estado, y de sus amados vasallos; y á este fin ha mandado extender la adjunta Instrucción para perseguir á viva fuerza tales delinquentes, y que se proceda con igual vigor y actividad en todas partes hasta lograr su extincion. Por el conocimiento de la citada Instrucción verá V. E. que S. M. pone á cargo de sus Capitanes Generales de Provincia este importante y grave asunto, y tambien el auxilio que deben prestarles las Justicias, y resguardo de Rentas para conseguir el fin; en cuyo supuesto incluyo á V. E. de orden de S. M. cien exemplares de la referida Instrucción, para que inmediatamente que los reciba ponga en práctica lo que previene, valiéndose V. E. de quantos medios le dicte su experiencia en todos los caminos y distritos de la comprehension de su mando para extinguir una gente tan perjudicial al publico, haciendo observar con el mayor rigor sus artículos, sin perdonar desvelo, ni fatiga que pueda contribuir al logro de este objeto; V. E. conocerá la importancia del asunto; y por mi parte debo asegurarle, que el Rey apreciará, como uno de los servicios mas utiles que se puedan hacer á la Monarquía en las presentes circunstancias, qualquiera extraordi-

mente practiquen quantos medios les dicte su experiencia en todo el distrito de la comprehension de sus mandos para

nario esuero que notare en el desempeño de esta comision: del mismo modo que S. M. tendrá presentes estos servicios para atenderlos oportunamente en las ocasiones que ocurran, mirará con sumo desagrado qualquiera omision, floxedad, ó indiferencia que el morosamente en la execucion de este pensamiento, reservándose el modo de hacerlo conocer al que faltase á tan respetable encargo, bien que hallándose V. E. á la cabeza de esa Provincia, está el Rey firmemente persuadido, que no permitirá el menor descuido en sus Subalternos; y que á pesar de qualquiera dificultad, ó embarazo que se ofrezca tendrá S. M. la satisfaccion de ver cumplidos sus desos, y libre ese distrito de Facinerosos y Contrabandistas, por medio de la actividad y providencias de V. E. correspondiendo de este modo al concepto que le merecen sus buenos servicios. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1784. El Conde de Gausa. A los Capitanes Generales de Provincia.

Instrucciones que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno.

Instrucciones para perseguir Contrabandist. de 29 de Junio del año de 1784.

Por repetidas Cédulas, Decretos y Providencias expedidas de algun tiempo á esta parte, tiene el Rey mandado, que se persigan y exterminen las cuadrillas de Ladrones, Contrabandistas y Malhechors que se formaron durante la próxima pasada Guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados Vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos, y en sus casas y haciendas. Y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desordenes, y teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de Ladrones, Contrabandistas y Facinerosos, que perturban la quietud publica, ha determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado, ó dé para el mismo fin en la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion Militar, para que acosados por todas partes los Malhechors se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cu-

extinguir una gente tan perjudicial, imponiéndoles pena de la vida á los que hicieren armas contra la Tropa que

yo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

ART. I. Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los Malhechores y Contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la Tropa de Infanteria, Caballeria, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las Guarniciones y demas servicio de la Tropa de su mando para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento, pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos, y á propósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exactas y seguras del número de Bandidos y Contrabandistas, que haya en su Provincia, parages en que se hallan refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, Protectores, Aviadores, Espias y Encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta, en caso necesario, á la Superioridad de las personas que protejan tales delinquentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes para comunicarse reciprocamente las noticias, ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan perseguirla en caso de que pasesen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales, es la de mantener los caminos de su distrito libres de Ladrones y Contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo, ni molestia alguna; y para su logro encargará el Rey estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando que cubran los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de pro-

á este efecto enviaren los Generales, como mas extensamente se ve en el Real Decreto que se expidió con la

videncias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias Ordinarias, resguardos de Rentas, y demas personas á quien compete, auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa, ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerias, Regentes, y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este articulo. Y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destina; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas concurran Ministros de Justicia, y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí, sin promover disputas, ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez convinieren alterar esta orden, lo dispondrá el Capitan General, ó la Superioridad en la forma correspondiente.

VIII. Conforme á los Reales Decretos de dos y tres de Abril del año próximo pasado de 1783 manda el Rey, que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los Bandidos, Contrabandistas y Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias, ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio, consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de Guerra ántes de executarse, con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones, ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefes de ella por el

misma fecha copiado en el §. 204 del primer Tomo, y se resume en el artículo VIII de esta Instrucción; y la

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

Capitan ó Comandante General, quiere S. M. que corra la administración de Justicia por la jurisdicción á quien pertenezca el reo, ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consigniente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey, que se administre pronta Justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad, que apenas las Partidas destinadas á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas arrestasen alguno, ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero sino hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiese aprehendido, á la Justicia Real Ordinaria en caso de que sean Ladrones y Malhechores, sujetos á su jurisdicción, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias u omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgen los expresados Tribunales de Justicia Real Ordinaria, ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir Malhechores y Contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura. Y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero sino hallaren reparo en ella, se les concederá con apercebimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos Malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey, que el Capitan ó Co-

misma autoridad tiene el Comandante en Jefe de la Real Brigada de Carabineros dentro de la Provincia de la

mandante General, Justicia y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada Partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que correspondá.

XII. Las Partidas destinadas á este Servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision de recoger todos los Vagos que encuentren en los caminos, Lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y si sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad del tal, lo arrestará la Partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con tesson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de Tropa, será muy util para limpiar el Reyno de Vagos y malentretendidos, y promover la industria y aplicacion: á cuyo fin la recomendada S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exacto cumplimiento, bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias, y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido, ó establecieron por S. M. Jueces particulares de Vagos, ó de Policia conforme á las ultimas Reales Ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. Amas de las antecedentes providencias sobre Vagos y Malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32, y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

ARTICULO 22. de la Pragmática sobre Gitanos.

» Para perseguir estos Vagos, ú otros qualesquiera que anduvieren por despoblado, y en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser Salteadores ó Contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convectivos, y los tomarán de la Tropa que se halle en qualquiera de ellos.

Mancha por Real Orden de 2 de Abril de 1783, que se copia mas adelante en el artículo de este Real Cuerpo, ex-

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

ARTICULO 23. Id.

»Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por nst tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y »aprehender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto la »facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su partido, las »de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán »sus órdenes, en estos casos, siendo unos y otros responsables de »qualquiera omision.

ARTICULO 24. Id.

»Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas »providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen proratedos los gastos de avisos, »y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir »estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus »vecinos y Tropas, señalando el Consejo la cantidad de que no »shaya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

ARTICULO 30. Id.

»A los auxilidores, receptadores, encubridores y protectores de »clarados de estos vagos y delinquentes, y ademas de las penas en »que incurran segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los »auxiliados, conforme á las Leyes se les exigiéran 200 ducados de »multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil »por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, »y Denunciador.

ARTICULO 31. Id.

»Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la »primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por »la tercera á diez.

ARTICULO 32. Id.

»Si los auxilidores ó encubridores fueren de otro Fuero Secular »privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder »contra sus bienes para la execucion de multas, y se me dará cuen- »ta quando se hubiere de imponer la pena de presidio.

plicándose en las Instrucciones que á este fin se les dirigieron á que Gefé corresponde el conocimiento de los Mal-

ARTICULO 33. Id.

»Si los tales fueren Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, se pa- »sará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo he- »cho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las tempora- »lidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para »que tome ó me consulte otra providencia económica hasta el ex- »trafiamiento, si fuere necesario.»

XIV. Para que los Malhechores y Contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey, que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno, publiquen un Bando, y fixen Carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de Haciendas, Cortijos, Huertas, Caserías, Posadas, Mesones y Ventas, que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es: y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere Malhechor, Contrabandista ó Vago.

XV. Si el Comandante de Partida supiere que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda Tropa destinada á la persecucion de Vagos y Contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su Pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los Facinerosos y Contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su Frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase Contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de Partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de Robo, Contrabando ó Insulto que les llegase, la harán salir de los puestos, en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

hechores que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en otra Provincia, y el

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de Superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrán, que las Partidas que salgan á perseguir Facinerosos y Contrabandistas, vayan municionadas de quanto necesiten, y con las Armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma, que puedan usar de ellas quando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus Cuernos, para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo Comandante de Partida destinada á perseguir Facinerosos ó Contrabandistas, cuidará, que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los Pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonia con las Justicias Ordinarias de los Pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun Ladrón, Contrabandista ó Malhechor matase, ó mairatase algun Caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho Universal de la Guerra con justificacion de su valor para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprenda, y despues se justifique ser Ladrón ó Malhechor, se abonará á la Partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellón, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo, y sino alcanzase, ó no tuviese con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesoreria de Ejército ó Provincia mas inmediata en virtud de Oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Gele, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesoreria la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la Partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieren Armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun Desertor darán cuenta al Capitan General á fin que este avise al Inspector ó Gele del Cuerpo de que fuere para que lo recoja y envie al Soldado que le hu-

modo de perseguirlos, y acordarse con las Justicias para el auxilio que estas deben prestar á los Comandan-

biere aprehendido la certification para el tiempo de dos años de servicio por cada uno con obcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre si á quien le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las Partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de Armas de fuego, ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho, y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio. Declarando S. M. que reputará este servicio, como si fuere hecho en Campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios, ó Filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los Dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros; á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia General de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las Partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en la Revistas de Comisario que pasen sus Cuernos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la resca y hierro del Caballo si fueren de Caballeria ó Dragones. El Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certification, sin mas requisitos, los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en Revistas.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que mientras esten empleados en estas comisiones, se les considere á medias de su sueldo las raciones de Paja y Cebada que les correspondiera segun su empleo en Campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certification del Capitan General.

XXVIII. A qualquiera Partida de Tropa que aprehenda por si sola Contrabando de Tabaco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó deberá dársela una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos, ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conduca el fraude.

XXX. Por cada Defraudador de las Rentas del Tabaco que pren-

los de Tropa nombrados por el General para hacer este servicio. Esta Real Orden se circuló no solo á

da la Tropa con el cuerpo del delito en mucha, ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificación de 266 reales vellón; y la misma gratificación recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los Dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificación expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurrán á la aprehension con la Tropa Dependientes del resguardo se repartirá entre todos.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata, u oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los Dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehension de Tabaco, ó de otros géneros de plata, u oro, se valdrá del Escribano de la Partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del del Pueblo mas cercano para formar la Sumaria, tomando declaración á la Tropa, y á los demas que se hallaron presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere lejos, ó se siguiere perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa, se harán por el Comandante de ella con noticia del Capitan, ó Comandante General de la Provincia tres partes, la una se aplicará al Oficial, u Oficiales por igualdad á cada uno de toda la Partida, de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando también á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes y Comandantes Generales de provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador y Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte, como hasta aquí á la Sala y Jueces Ordinarios, y tambien al Superintendente de Policia y comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de Malhechores y Contrabandistas en los Caminos, Pueblos y Territorios que medien, hasta llegar á la

los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, sino á los Arzobispos, Obispos y Abades Exentos de España, á fin de que cada Prelado en su respectiva Diócesis la tenga presente para emplear su acreditado zelo en beneficio de la causa pública, previniendo á los Eclesiásticos de su Obispado, no se separen en manera alguna de lo que S. M. manda en este particular, sino que en la parte que les toca procure cada uno distinguirse en su observancia, atendiendo á la utilidad que resultará al servicio de Dios y del Rey, si se logra el fin propuesto de limpiar las Provincias y caminos de Facinerosos.

100. Posteriormente con motivo de una representacion del Capitan General de Galicia sobre ciertos embarazos y dificultades que encontraba en aquella Real Audiencia para el cumplimiento de la comision que le estaba encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas en virtud de las Reales Ordenes antecedentes, se sirvió el Rey declarar por Real resolucion de 5 de Octubre de 1785 (1),

Mancha, y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan, ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, u al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid ó alguna de las Capitanías Generales vecinas: de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de Malhechores y Contrabandistas esta Provincia, y las de Vizcaya y Alaba, y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto ocurra en esta comision, dándole cuenta de las Providencias que tomaren para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden, ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784. El Conde de Gausa. — Circular al Supremo Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) He dado cuenta al Rey de una representacion, que con varios documentos ha hecho el Capitan General de Galicia Don Pedro Mar-

que los Vagos con domicilio pertenecen á las Justicias Ordinarias, y los que no lo tengan á los Capitanes Generales en los términos que expresan los artículos XII, y XIII de la Real Instrucción de 29 de Junio de 1784 arriba copiada, exceptuándose las cinco leguas en que reside el Capitan General en que tiene comision separada contra todo género de Vagos.

Ord. de 5 de Ocr. de 1785 aclarando algunas dudas sobre la Instrucion antecedente para perseguir Contrabandistas.

tin Cermeño sobre los motivos con que la Sala del Crimen de la Real Audiencia de aquel Reyno le embaraza en parte la comision que le está encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas, Malhechores y Vagos, señaladamente en el concepto de éstos últimos, y su conocimiento, unido el dictamen del Señor Conde de Floridablanca; y en vista de todo, para que cada jurisdiccion se dirija y proceda segun su objeto, y el juicio que la pertenece con regla, que evite en lo sucesivo toda disputa, ha declarado S. M. que la comision dada á los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Generales para perseguir los Contrabandistas, y Salteadores de caminos solo comprehende en los artículos XII, y XIII de la Instrucción de 29 de Junio de 1784 á los Vagos ó Vagantes que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los Malhechores, ó sus agregados; pero los malintretendidos que tienen fixa residencia en los Pueblos deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á la disposicion de las Justicias, y sus Levas, excepto quando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando, u otros delitos, ó como cómplices de ellos sospechosos especificamente.

Tambien se debe exceptuar la Capital en que reside el Capitan General y Audiencia, y sus cinco leguas en que aquel tiene comision separada contra todo género de Vagos y malintretendidos, como la tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Así es precisamente la intencion de S. M. que por los amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterias pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurren los vecinos domiciliados en los Pueblos, sino se verifica tambien la vagancia frecuente y continua, sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á dicha Ordenanza general de Vagos, absteniéndose los Comandantes comisionados, y los Capitanes Generales, excepto en las Capitales como va dicho, en cuyo supuesto toca á la Secretaria de la Guerra conocer de lo que cita la Instrucción de 29 de Junio de 1784 en los casos, y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en quanto á los llamados Vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. San Lorenzo 15 de Octubre de 1785. Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales.

y 101. Y últimamente por Real Orden de 29 de Junio de 1786 (1), volvió S. M. á recordar el cumplimiento de

(a) El Señor Conde de Floridablanca me dice con fecha del 25 del corriente lo que sigue:

«Excelentísimo Señor: El Marques de Torres Cabrera, y Don Francisco Ibarra Chacon, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Medellia, en la Provincia de Extremadura, exponen en carta de 17 de este mes el abandono y desacato con que infestan á aquella Villa, su término y comarca, quadrillas crecidas de hombres, que á pretexto de Contrabandistas son unos famosos Ladrones, Salteadores de caminos, refiriendo algunos de sus excesos y atrocidades, singularmente la de que en el Lugar de San Pedro, distante tres leguas de dicha Villa, han robado á un vecino, y forzado en su presencia y la de su hijo á la muger de este último.»

«Para castigar y contener estos delitos, excesos y desacatos, ha tomado el Rey en diferentes tiempos las mas oportunas eficaces providencias.»

«En la Real Cédula de 27 de Mayo de 1783, se mandó, que las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delinquentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, para que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos, repartiéndose á este fin por las Provincias, inclusa la Extremadura, competente número de Tropa para perseguirlos.»

«En la Pragmática de 19 de Setiembre del mismo año de 1783 en que se dieron nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habian conocido con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos particularmente en los artículos XXI, XXIII, XXIV, y XXV de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir á todos los que anduvieren por despoblados en cuadrillas, con riesgo, ó presuncion de ser Salteadores, ó Contrabandistas, y para que se diesen avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y lo tomasen de la Tropa que se hallase en qualquiera de ellos, sacándose de los Propios y Arbitrios, y de los Pueblos de cada Partido, prorrateados los gastos indispensables.»

«En la Instrucción que por medio del Señor Conde de Gausa se expidió en 29 de Junio de 1784 para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno, mando tambien S. M. entre otras cosas, que las Justicias Ordinarias, Resguardos de rentas, y demas personas á quienes compete, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales, relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrándose pronta Justicia.

Ord. de 29 de Jun. de 86 recordando la observancia de la Instrucion para perseguir Contrabandistas.

55 + 26 1870
1000 234 101
no 1000 1000

todas estas Reales resoluciones para que se persigan y exterminen por los Capitanes Generales los Malhechores y Contrabandistas con motivo de lo ocurrido recientemente por estos Bandidos en el Reyno de Estremadura; y á este efecto ha mandado S. M. por Real Orden de 5 de Julio de 1787 (1) que á la Tropa que se emplee en

en la forma que expresa, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, prestando la Tropa pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siempre que se le pidiere.»

»Y en la Real Cédula de primero de Agosto de dicho año de 1784 se ordeno asimismo lo que á consecuencia de lo que ya estaba mandado deben observar los Jueces Ordinarios y Gefes Militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, declarando lo que se ha de practicar en caso de que el Juez Ordinario ó Militar reclame algun reo.»

»A pesar de todas estas providencias es grande el conflicto en que se miran los Pueblos, y son muchas las quejas que llegan á S. M. por el desautero y extorsiones de estas gentes. Y queriendo por el paternal amor que le merecen sus vasallos ocurrir prontamente á su remedio y consuelo, me manda S. M. recordar al Conde de Campomán, y al Consejo, como lo executo con esta fecha las expresadas Reales Cédulas, Instruccion y Pragmática para que se tomen inmediatamente las mas eficaces providencias, así sobre lo que representan el Marqués de Torres Cabrera, y D. Francisco Ibarra Chacon, con la mayor brevedad, como en quanto á los demas Pueblos del Reyno, previniendo á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias con copia de los citados artículos XXII, y siguientes hasta el XXV inclusive de la Real Pragmática de 19 de Setiembre de 1783; que auxiliándose entre sí; y con la Tropa recíprocamente, como está mandado persigan, castiguen y exterminen á los Malhechores, advirtiendo yo tambien al Consejo, que para ello he comunicado á V. E. esta Real resolusion para su cumplimiento, por lo que toca á la Tropa; y con efecto se la comunico á V. E. á este fin de orden de S. M.»

Y de la misma Real Orden lo participo á V. E. para que en lo que corresponda tome las providencias mas oportunas y eficaces, á fin de que se consiga el extinguir los Facinerosos, Contrabandistas y Vagos que tanto perjudican la tranquilidad de los Pueblos; y que quiere S. M. se les proporcione por todos los medios que comprehenden las Reales Cédulas, Pragmáticas ó Instrucciones que se expresan, y las demas que V. E. reconozca conducentes al fin. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Junio de 1786. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) El Señor Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda me dice en papel de 31 de Mayo último lo siguiente:
»Enterado el Rey por varias representaciones de algunos Capita-

este servicio se señale, á cuenta de la Real Hacienda, sobre su Prest el suplus que en ella se expresa.

102. En Vizcaya mandó el Rey por Real Orden de 9 de Setiembre de 1784 (1) á solicitud del Señorío, que

nes Generales, Intendentes y Comisionados en la persecucion de Contrabandistas, que la Tropa destinada á ella no tiene suficiente con su ordinario prest para la indispensable manutencion, y otros gastos que se la originan, se ha dignado resolver para obviar este perjuicio y daños que le son correlativos que se señale de plus, ó sobre prest á cada Soldado un real diario, al Cabo real y medio, y dos al Sargento los dias que se hallen ocupados en la citada persecucion de Contrabandistas.»

Lo participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1787. — Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con fecha de 23 del mes próximo pasado representó V. S. al Rey haber recibido la Instruccion que se ha mandado expedir para perseguir á viva fuerza, y con uniformidad de providencias en toda España los Malhechores y Contrabandistas que la infestan, y produce V. S. sus fueros y privilegios para que S. M. mande, que no se entienda dicha providencia con ese Señorío, respecto de que sus naturales están dispuestos á hacer este servicio, según sus usos y costumbres.

Esta es una materia que por su gravedad necesita mucho examen para resolverse; pero como el asunto de que trata es urgente; y requiere pronta decision para que acosados por todas partes dichos Facinerosos se vean precisados á tomar otro modo honesto de vivir, se conforma el Rey en que por ahora y sin que sirva de exemplar en lo sucesivo se encargue esa Diputacion general de limpiar su distrito de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores en la misma forma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instruccion citada en quanto pueda convivirse con la particular constitucion de ese pais, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

El Rey espera, que V. S. procederá con la eficacia correspondiente para que no solo se exterminen en su distrito los Bandidos y Contrabandistas que hubiere, sino que no encuentren abrigo los que pasaran á él huyendo de la persecucion de otros paises, en el concepto de que si se notase quision en esa Provincia en un servicio que por su naturaleza deben tomar igual parte todos los honrados Vasallos del Rey, tomará S. M. la providencia que sea mas conforme á su soberania. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre

plus á la Tropa empleada en la persecucion de Contrabandistas.

Ord. de 9 de Setiembre de 84 para que la Diputacion del Señorío de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir los Contrabandist.